REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación:	11001 33 43 059 **2023 00128** 00
Demandantes:	**MARTHA LEONOR RAMIREZ HERNANDEZ Y OTRA**
Demandados:	**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA, y CONSORCIO DE DISEÑOS COSTERA** (integrado por MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES S.A.S. – MHC INGENIERIA SAS, CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. y CASTRO TCHERASSI S.A)
Asunto:	**admite demanda** –*accidente de tránsito por manteamiento de obra pública* -
Enlace	11001334305920230012800 (P) SAMAI

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa que instauró mediante apoderado judicial la señora **MARTHA LEONOR RAMÍREZ HERNÁNDEZ** y **PAULA VALENTINA CASTILLO RAMÍREZ** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA, y CONSORCIO DE DISEÑOS COSTERA** (integrado por MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES S.A.S. – MHC INGENIERIA SAS, CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. y CASTRO TCHERASSI S.A), por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 7 de abril de 2021 en el kilómetro 25 de la ruta 90A01 corredor vial Cartagena – Barranquilla, donde perdió la vida del señor Álvaro Montoya Cadavid.

I. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que la demandada es una entidad pública en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> 1. ***Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."***

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."*

Como quiera que la ciudad de Bogotá es la Sede Principal de la entidad demandada; evento que se encuentra contemplado en la norma antes descrita, por lo que se concluye que esta judicatura si cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *"**Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."* (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 6º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

> ***"Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en que "… cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor". Asimismo, dicha disposición normativa, establece que "la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios".

En este orden de ideas, se tomará el mayor valor, solicitado por concepto de perjuicios materiales. De esta manera se observa que la pretensión mayor asciende a la suma de $135.845.736 (lucro cesante consolidado); monto que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de **"***dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En relación con este punto, esta Sede Judicial se permite precisar que la parte actora imputa responsabilidad al Estado por la muerte del señor **ÁLVARO MONTOYA CADAVID**, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 7 de abril de 2021. En virtud de lo anterior, si en gracia discusión no se tuviera en cuenta suspensión de términos, el plazo máximo para presentar la demanda sería el día **8 de abril de 2023**.

Así las cosas, en el presente asunto se suspendió el término de la caducidad en virtud de la solicitud de conciliación prejudicial**, 10 de marzo de 2023,** hasta la fecha de la realización de la audiencia **28 de abril de 2023**.

Por lo tanto, como quiera que la demanda fue interpuesta el **28 de abril de 2023**, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes fungen como demandantes es la víctima directa y su grupo familiar; evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Conforme a lo anterior, se tiene que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son las victimas a quienes según la demanda se le causó un daño antijurídico con las lesiones de **ÁLVARO MONTOYA CADAVID,** evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la demandada ha sido a quien el actor ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentra legitimada en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*.

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado **JUAN DAVID VALLEJO RESTREPO** quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[1].

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, visible en el expediente (archivo 4). De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción que al presentar la misma, **simultáneamente** deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Sobre este requisito, se tiene que de las documentales aportadas, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora, acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, a las aquí demandadas (archivo 5).

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogado por las señoras **MARTHA LEONOR RAMÍREZ HERNÁNDEZ** y **PAULA VALENTINA CASTILLO RAMÍREZ** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA, y CONSORCIO**

[1] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx
https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx

DE DISEÑOS COSTERA (integrado por MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES S.A.S. – MHC INGENIERIA SAS, CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. y CASTRO TCHERASSI S.A), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- buzonjudicial@ani.gov.co ; CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. contacto@rutacostera.co ; COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA notificacionesjudiciales@confianza.com.co** ; así como, **MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES S.A.S. – MHC INGENIERIA SAS presidencia@mhc.com.co ; CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA SUCURSAL COLOMBIA ; notificaciones.judiciales@constructorameco.com ; CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. notificacionesjudiciales@constructoracolpatria.com y CASTRO TCHERASSI S.A**. **gerencia@castrotcherassi.com** (integrantes del **CONSORCIO DE DISEÑOS COSTERA**). Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA. **Deberá adjuntarse copia de la demanda y anexos de la misma.**

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Publico delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala **el artículo 199 de la ley 1437 de 2011**, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr después de surtida la última notificación personal; termino dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que repose en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al profesional del derecho **JUAN DAVID VALLEJO RESTREPO**, en los términos y para los fines del memorial poder allegado a la presente actuación.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico:

juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **21** de fecha **16 de junio de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA

®